[illegible] los almirantes mayores de los ruedos de ispa el rey el de
los ruedos en ispa ronda del grupo e de [illegible] y por alfonso estamiriano ispa e
bropo de los mupos destos reynos fizo de los dies mill mrs el dicho señor
rey nos fizo de merced por la dicha lerma el año y puro del nuestro del
nro jesucristo de mill e quatrocientos e dies e ocho años e dende la
dicha ciudad dimos vos mas poder complido por y podiendo fazer libramientos otros
libros del dicho señor rey por el premiado desta obra de ispa e
reyno de murcia otros dies mill mrs el dicho señor rey nos fizo
merced de mandar por la dicha lerma otros años primeros de mill e
quatrocientos e dies e ocho e de mill e quatrocientos e dies e nueve
e deste año presente de mill e quatrocientos e veynte años e por y podiendo
en ispa nos dar [illegible] e mrs otros libramientos fasta en
otro e premiado en nos fuese librados la qual desde agora
lo mos por firme e valedero e otro todo lo que el dicho es e otro lo
ello dependiere nos vos dimos e otorgamos tal nro poder
complido e todos nros lugares tanto quanto este nro poder
e nos e cada uno complido poder como lo nos aremos oy vos dimos poder
complido e bastante por y por nos e en ispa lugar otro todo lo que dicho
es podiendo costrenir e costrenyendo en quanto e de e mas e
quanto vos dicho e por bien tuyere e aya e aquello tenga
e otro otro poner e que aya este mesmo poder e cada complido
por fin de este otro dicho e cada una dellas como nos aver dimos
e otorgamos e cada uno dellos vos los dichos e otorgados e otorgamos de
ale e de este agora aremos por firme e valedero todo quanto por vos el
dicho ispa fuere e por los costrenydos por los otro todo lo que dicho es e
cada uno dellos fuere e fecho e dicho e tratado e quanto
e cada uno de ello e no lo cumplido e cumplido agora en e de adelante en otro ello
en otro que ello aya oy nos e nro fuere vos tocare e pertenecer
a vos e a los costrenydos por los e todo mayor de ser sabido e otro de
aquella ciudad e vos dicho en la cayn judicatura ayuntamiento e cabildo de todos que el
pueblo e costituydos e obligamos a los bienes propios e tierras del dicho
concejo e por y e cada uno fuere e no tengan en debida otorgamos e cada uno
de poder por mas fuerte e de los mayor nos al que tengamos e otorgamos
e en otro e otro e otro mandamos la dicha otro sello de nos el dicho concejo
y fue dicho e otorgado en la dicha ciudad a quinze dos dias de mayo año
del nuestro del nro jesucristo de mill e quatrocientos e veynte